



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210008100
DEMANDANTE	Flor Yaneth Porras Forero
DEMANDADO	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento **Flor Yaneth Porras Forero**, actuando en nombre propio en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad de dar respuesta de fondo a su petición presentada el 19 de enero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSION

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo manifestando una fecha cierta en la cual será emitida y entregada su carta cheque (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

La señora Flor Yaneth Porras Forero presento derecho de petición el día 19 de enero de 2021 ante la UARIV solicitando fecha cierta en la cual recibirá la carta cheque correspondiente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, a pesar de haber diligenciado el formulario correspondiente.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de abril de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 12 de abril de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV

La entidad solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela pues se le dio respuesta con radicado No. 20217201907521 de fecha 26 de enero de 2021 y nuevamente da alcance, mediante radicado de salida No.20217208108891 de fecha 12 de abril de 2021

(...) Me permito informar al despacho, que la accionante solicito indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-719208 - del 19 de junio de 2020, la cual

le fue notificada al correo electrónico el 11 de julio de 2020, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno. (...)

1.5. PRUEBAS

- ✓ Petición presentada el 19 de enero de 2021.
- ✓ Respuesta al derecho de petición 20217208108891 de fecha 12 de abril de 2021.
- ✓ Comprobante de envío.
- ✓ Resolución No. 04102019-719208 - del 19 de junio de 2020
- ✓ Notificación Resolución No. 04102019-719208 - del 19 de junio de 2020
- ✓ Comunicación 20217201907521 de fecha 26 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición la señora **Flor Yaneth Porras Forero** al no darle respuesta a la petición enviada el 19 de enero de 2021.

2.3. Del Derecho Fundamental De Petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de **hecho superado o daño consumado**.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la*

*petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).*

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*⁴

2.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora **FLOR YANETH PORRAS FORERO** pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 19 de enero de 2021.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que la señora **FLOR YANETH PORRAS FORERO** solicita la entrega inmediata de la indemnización reconocida mediante Resolución N°. 04102019-719208 - del 19 de junio de 2020 y la entidad le contesto que con comunicación salida No. 20217201907521 de fecha 26 de enero de 2021 **reiterada con comunicación** 20217208108891 de fecha 12 de abril de 2021 le indico a la accionante que ella y su núcleo familiar no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida de manera anticipada, como son:

“ARTÍCULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”.

Por este motivo deben esperar la entrega según el método de priorización.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante comunicaciones 20217201907521 de fecha 26 de enero de 2021 y 20217208108891 de fecha 12 de abril de 2021.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de lo demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante FLOR YANETH PORRAS FORER y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4477808cdcaddf6f01e57841fc0a82e3aa3013b4735ad8bf38092758ebfc3760**
Documento generado en 22/04/2021 07:03:53 PM